

(1)

RESOLUCION NUMERO 27 DE 19

(9 MAR. 1988)

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la comunidad Coreguaje de Aguanegra, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de Milán, Departamento del Caquetá.

EN VIRTUD DE LA FACULTAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal u), del Artículo 30 del Decreto 3337 de 1961 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

El expediente número 40652 contiene las diligencias tendientes a la constitución del Resguardo de Tierras para la Comunidad Indígena Coreguaje de Aguanegra.

A folio 73 del mencionado expediente, obra la solicitud del Capitán de la Comunidad para que se constituya el Resguardo Indígena que beneficie a su parcialidad.

El expediente fue remitido a la Gerencia Regional del Proyecto Caquetá para que procediera a realizar el estudio socio-económico y jurídico, que sirve de base para la creación del Resguardo en beneficio de la mencionada Comunidad (folios 74 y 75).

En abril de 1987, funcionarios de la Regional Caquetá presentaron el informe socio-económico, que obra a folios 76 a 121.

Mediante auto del 15 de octubre de 1987 el expediente fue remitido a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno para que emitiera el concepto de rigor, conforme a lo estipulado por el inciso tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961.

El concepto obra a folios 131 y 132 y en uno de sus apartes "... considera que el mecanismo más efectivo para el fin perseguido es la constitución de un Resguardo y, por lo tanto, da su concepto favorable para la creación del mismo en favor de la comunidad indígena Coreguaje de Aguanegra, ubicada en jurisdicción del Municipio de Milán, Departamento del Caquetá".

Del estudio socio-económico se destacan los siguientes aspectos:

La Comunidad indígena de Aguanegra se halla ubicada en el Paraje de La Jácome sobre el río Orteguzza Medio, Caño de Agua Negra, jurisdicción de



Continuación de La Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de La Comunidad Coreguaje de Aguanegra, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

====

La Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, Municipio de Milán, Departamento del Caquetá.

La población que conforma la parcialidad, asciende a 220 personas agrupadas en 39 familias.

El área delimitada para la constitución del Resguardo es de 1.474-0581 hectáreas, según plano con número de archivo (B-120.117). Los suelos de este globo de terreno son entre arenosos, fértiles y estériles, con una capa vegetal incipiente, pobres en fósforo, carbón y nitrógeno, con una capa de materia orgánica que no sobrepasa los 5 centímetros de espesor.

La temperatura de la zona oscila entre 27 y 30 grados. El clima es tropical húmedo, con 8 ó 9 meses de invierno y 3 de verano.

La fauna está notoriamente disminuida, encontrándose sin embargo venados, chigüiros, micos y otros, así como algunas especies de pescado. Floralmente existen especies maderables, árboles frutales y cultivos de yuca, plátano y caña.

En cuanto a su organización social y política, la comunidad no presenta otra estratificación que la familiar. Existe una forma de gobierno encabezado por un Cabildo que representa y protege la comunidad, la tierra y la cultura que les pertenece.

La economía es básicamente de subsistencia y se fundamenta en la agricultura, representada en cultivos de yuca, plátano, piña, coca, maíz, caña y otros. La recolección de frutos silvestres complementan su alimentación. La caza y la pesca han disminuido notoriamente. En general, no comercializan con sus productos y por tanto no constituyen estos una fuente de ingresos representativa.

En cuanto a la tenencia de la tierra, el área que poseen es explotada de manera comunitaria aunque se la dividen en " trabajaderos " o " chagrás ", que son pequeñas parcelas explotadas por cada familia, según la distribución que de estas hace el cacique.

Dentro del área para la constitución del presente Resguardo no existen mejoras de colonos.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El Artículo 2o. de la Ley 89 de 1890 establece que " ... Las Comunida-



Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Coreguaje de Aguanegra, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

====

des de Indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se regirán por las Leyes generales de la República en asuntos de Resguardos... ". Añade la norma legal que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consagradas en la misma Ley y otros preceptos especiales.

La Ley 31 de 1957 que ratificó el Convenio 107 de 1957 sobre protección e integración de las poblaciones indígenas, en su Artículo 11 dispone que deberá reconocerse el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, el Incora está facultado para constituir resguardos de tierras en beneficio de las parcialidades que no los posean, previa consulta con el Ministerio de Gobierno.

De otra parte, el literal u) del Artículo 30 del Decreto 3337 de 1961, dispone que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, está facultada para constituir Resguardos de Tierras con destino a comunidades Indígenas. La misma norma establece que el respectivo acto administrativo que se expida en tal sentido no requiere de la aprobación del Gobierno Nacional.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-económico y jurídico consignadas en la presente Resolución, es procedente constituir un Resguardo de tierras en favor de la citada comunidad.

En atención a lo expuesto y habiéndose cumplido los requisitos legales, esta Junta,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.

Constituir como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Coreguaje de Aguanegra un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de Milán, Departamento del Caquetá, con un área aproximada de 1.474-581 hectáreas, comprendida por los siguientes linderos:

Se tomó como punto de partida el mojón 7=73, donde concurren las colindancias de Luis Jurado, Alonso Palacios y el Interesado.

COLINDA ASI:

NORESTE. Con Alonso Palacios en 1.214 metros del mojón 7=73 al mojón 10=88. NORESTE: Con Eulogio Feria, del mojón 10=88 al mojón 12 en 463 metros. NORESTE: Con Otoniel Palacio en 652 metros del mojón 12 al mojón 13, con Juan Evangelista en 2.891 metros, del mojón 13 al mojón 16.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Coreguaje de Aguanegra, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

==

SURESTE: Con Santiago Ortiz, en 1.049 metros del mojón 16 al detalle 41, con Julia Rojas, en 920 metros del detalle 41 al mojón 17. SUR: Con Julio Ico, en 2.415 metros del mojón 17 al mojón 1. SUROESTE y OESTE: Con Marcos Cárdenas en 2.366 metros, del mojón 1 al mojón 4 en parte La Quebrada Agua Negra en 2.830 metros, del mojón 1 al mojón 2.º NOROESTE: Con Luis Jurado en 1.107 metros, del mojón 4 al mojón 7-73, punto de partida y encierra.

ARTICULO SEGUNDO.

La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente Resolución, no facultarán a los ocupantes para solicitar la adjudicación por parte del Estado ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado, ni conferirán derechos de ninguna índole en su favor.

ARTICULO TERCERO.

De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el resguardo constituido mediante la presente Providencia, se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena. Así mismo, queda entendido que se someterán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.

Los terrenos que por esta Resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO QUINTO.

Es entendido que el presente Resguardo queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEXTO.

La parcialidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos y vallas alusivas al Resguardo y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar medidas tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la Comunidad Indígena a la cual se refiere esta Providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO.

La administración y el manejo de las tierras del Resguardo creado mediante la pre-

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Coreguaje de Aguanegra, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de Milán, Departamento del Caquetá ".

===

sente Resolución, lo mismo que la designación del Cabildo respectivo y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás disposiciones especiales.

ARTICULO NOVENO.

La Gerencia General del Incora, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, adicionales y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse previamente a los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo, deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros, ajenos a la comunidad, terrenos situados dentro de él.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 97 del Código Fiscal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, DE, a

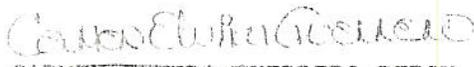
8 MAR. 1998

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,




MAURICIO PIMIENTO BARRERA

EL SECRETARIO,


CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON